Bogotá, 23/07/2025.

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: **20255330402811**
Fecha: 23/07/2025

Señor (a) (es)
Moreno Y Galvis Transportes Y Carga Limitada En Liquidacion
Avenida 6 No 0 70
Cucuta, Norte De Santander

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 4597

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **4597** de **02/04/2025** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: NATALIA HOYOS SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora del Grupo de Notificaciones
Anexo: Acto Administrativo en 17 páginas
Proyectó: Gabriel Benitez Leal. Gabriel BL

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 4597 **DE** 03-04-2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte"

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución*."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)"*. (Se destaca).

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (…) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(…) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[1] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia,*

[1] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*

las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte[2].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[4], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[5]: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[6], establecidas en la Ley 105 de 1993[7], excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[8]. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001[9] compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015[10], se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control

---

[2] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*
[4] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

[6] "***Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.* ***Conforman el Sistema de Nacional de Transporte****, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*
[7] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*
[8] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.
[9] Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.
[10] Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció[11]:

"*La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público. La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.*"

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION** con **NIT 800204862 – 0** que para la época de los hechos era el sujeto pasivo del Informe Único de Infracciones al Transporte.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010[12], realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **4184A** de fecha **23/06/2022**, mediante radicado No. **20225341355982** del **31/08/2022**.

---

[11] Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

[12] "*Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (…)*".

DÉCIMO QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, previo a observar una imputación fáctica, jurídica y probatoria, este Despacho debe observar si los elementos de prueba o normas con el cual se pretende fundamentar la investigación son procedentes y suficientes para mediar un proceso administrativo sancionatorio.

DÉCIMO SEXTO: Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto a los radicados anteriormente resaltadas, transcurriendo su proceso ordinario y al respecto ha iniciado estudiar la situación de fondo conforme a las siguientes consideraciones:

16.1. Del caso en concreto

16.1.1 De la presunta vulneración a las normas de transporte público.

El debido proceso catalogado en nuestra Constitución Nacional, como derecho fundamental[13], el cual toda autoridad en cualquier momento debe respetarlo en todos sus aspectos mínimos. Igualmente, el Consejo de Estado[14], ha manifestado que *"(…) El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa" (Sic)*.

Así las cosas, es menester resaltar que el transporte tiene como principios fundamentales ya sea el de la seguridad y de la intervención del Estado, consagrados en los literales b) y e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1995, que resalta:

(…) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

(…) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, "*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (…)"* entre estos, los propiamente que se detallen para la operación del automotor.

[13] Artículo 29 de la Constitución política de Colombia. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."
[14] Consejo de Estado. Radicado No. 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18).Sala de lo Contencioso Administrativo. 11 de abril del 2019.

Frente al informe único de infracciones al transporte No. **4184A** de fecha **23/06/2022**, se evidencia en el acápite de observaciones lo siguiente:

(…)

17. OBSERVACIONES

NO PRESENTAN MANIFIESTO DE CARGA NI VIRTUAL NI ELECTRONICO PARA TRANSPORTAR LA MAQUINARIA EXCAVADORA DE DRUGAS SERIAL 1650 REGI STRO MC 527536 SUBSANA INMOVILIZACION PRESENTANDO EL MANIFIESTO DE CARGA ELECTRONICO M133224 AUTORIZACION N 69152233 EXPEDIDO POR LA EMPRESA MORENO Y GALVIS TRANSPORTES LTDA NIT 8002048620 LA CUAL VIAJA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA A BUCARAMANGA.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, para el inicio de una investigación administrativa sancionatoria, debe existir una base sólida de piezas probatorias que garanticen una certeza frente al derecho sancionador del estado, sentido mismo la observancia del IUIT No. **4184A** del **23/06/2022**.

Referente a este tema, es menester resaltar que como Estado y el poder que ostenta al ejercer el *ius puniendi*[15] este Despacho antes de iniciar el correspondiente estudio de un fallo sancionatorio, debe realizar un control estricto frente a la legalidad tanto de las actuaciones que ha surtido esta Dirección, como de las pruebas con que se fundamentan las investigaciones administrativas sancionatorias.

Así las cosas, el derecho al debido proceso, catalogado en nuestra Constitución Politica de Colombia, se encuentra amparado en el artículo 29, el cual resalta que se aplicará en todas las actuaciones administrativas y judiciales, al igual que la prueba es nula cuando exista vulneración del mismo. Ante esto, claramente conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional[16] como *"un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa"* este prinicipio frente a la prueba debe ser aplicado en cualquier momento procesal y más bajo la decisión de primera instancia que se encuentra estudiando este Despacho.

Es por esto que el Informe Único de Infracciones al Transporte, es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación.[17]

---

[15] Vale la pena hacer referencia a lo que ocurre en el derecho comparado, pues este ofrece diversas soluciones que van desde la solución tradicional "respetuosa con el principio de división de poderes entendido como reserva del monopolio represivo a los jueces hasta países en que mantienen la tradición jurídica de un cierto poder sancionador de la administración, pasando por aquellos que han evolucionado de la primera a la segunda posición, a través de leyes despenalizadoras que al tiempo han procedido a una codificación de las reglas y principios aplicables a esta nueva actividad administrativa". José Ramón Parada-Vázquez, Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común: estudio, comentarios y texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 381 (Marcial Pons, Madrid, 1993).
[16] Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.
[17] artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Sin embargo, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(…) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (..)"[18]

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"(…) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, ***la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio,*** *así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso,* ***formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan****, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."* (Negrilla fuera de texto original)

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(…) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"

Tras el análisis detallado de la información consignada en el Informe Único de Infracción de Tránsito (IUIT), este Despacho procedió a realizar las verificaciones pertinentes con el fin de determinar la existencia de elementos materiales probatorios suficientes que sustenten la presunta infracción.

Una vez analizada la información consignada en el Informe Único de Infracción de Tránsito (IUIT), el agente de transito precisó que el conductor subsanó la presunta vulneración a la normatividad legal vigente en materia de transporte de carga en el momento en que se realizó la imposición de

[18] Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002

la infracción toda vez que presentó el manifiesto de carga No. **M-133224** de fecha **23 de junio de 2022.**

En este sentido, se llevó a cabo una consulta en el Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera, plataforma dispuesta por el Ministerio de Transporte para el control y trazabilidad de las operaciones de transporte de carga en el país. Dicha consulta tuvo como propósito corroborar la información correspondiente a la operación de carga realizada el **23 de junio de 2022**, en la que estuvo involucrado el vehículo identificado con placas **XLK640.** Esta Superintendencia encontró que la empresa en cuestión si cumplió con su deber y el manifiesto de carga No. 133224 de fecha 23 de junio de 2022 si fue cargado a esta plataforma como se demuestra a continuación:

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
69786993	Manifiesto	M-134635	2022/07/15 20:07:58	MORENO & GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LTDA	BOGOTA BOGOTA D. C.	VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER	91077977	XLK640		2022/07/15	CE
69786910	Manifiesto	BG016803	2022/07/15 20:02:07	SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S	BOGOTA BOGOTA D. C.	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	91077977	XLK640		2022/07/15	CE
69777484	Manifiesto	C72695	2022/07/15 15:55:10	CONTINENTAL DE TRANSPORTES LTDA	BOGOTA BOGOTA D. C.	SAN JOSE DEL GUAVIARE GUAVIARE	91077977	XLK640		2022/07/15	CE
69589488	Manifiesto	0106003648	2022/07/09 10:44:21	TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL	MALAMBO ATLANTICO	BOGOTA BOGOTA D. C.	91488691	XLK640		2022/07/09	CE
69152233	Manifiesto	M-133224	2022/06/23 11:14:29	MORENO & GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LTDA	CARTAGENA BOLIVAR	BUCARAMANGA SANTANDER	91488691	XLK640		2022/06/23	CE
68977467	Manifiesto	0000100000245	2022/06/16 13:59:27	QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.	CARTAGENA BOLIVAR	BUCARAMANGA SANTANDER	91488691	XLK640		2022/06/16	CE
68883227	Manifiesto	108001923	2022/06/13 18:44:47	SAC LOGISTICA SAS	DOSQUEBRADAS RISARALDA	CARTAGENA BOLIVAR	91488691	XLK640		2022/06/13	CE
68717792	Manifiesto	M-131996	2022/06/08 08:52:21	MORENO & GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LTDA	BARRANQUILLA ATLANTICO	ARAUCA ARAUCA	91488691	XLK640		2022/06/08	CE
68523132	Manifiesto	000004393	2022/06/01 15:40:07	DASERMA S.A.S	MALAMBO ATLANTICO	BUCARAMANGA SANTANDER	91488691	XLK640		2022/06/01	CE
			Consulta realizada el dia	2025/03/22	a las 8:30:42						

Imagen N. 1 Captura de pantalla del RNDC – Consulta por placa y fecha de los hechos.

En virtud de lo anterior, esta Dirección se abstiene de iniciar una investigación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad en cuestión, toda vez que no se evidenció vulneración alguna a la normativa aplicable, en particular, al Decreto 1079 de 2015, el cual, en su artículo 2.2.1.7.5.1 y subsiguientes, establecen la obligatoriedad del porte del manifiesto de carga para cada operación de transporte. No encontrándose elementos probatorios que acrediten el incumplimiento de esta obligación, no hay mérito para dar apertura a una investigación sancionatoria en el presente caso.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del principio de presunción de inocencia y del debido proceso, esta Dirección se abstiene de iniciar una investigación administrativa sancionatoria en este caso, hasta tanto no se cuente con elementos probatorios que permitan soportar de manera suficiente la presunta infracción.

Es así como este Despacho no tiene más reparo que ARCHIVAR a la investigada del presente proceso, dado que resulta viable aplicar el principio de favorabilidad probatoria el cual se debe resolver a favor de la vigilada.

DÉCIMO SÉPTIMO: En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible determinar una responsabilidad ni imponer sanciones debido a que fue subsanada la conducta. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el informe único de infracción al transporte con número **4184A** del **23/06/2022**[19],

[19]Allegado mediante radicado No. 20225341355982 del 31/08/2022

impuesto al vehículo de placas **XLK640** que relacionó a la empresa **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con **NIT No. 800204862 - 0**.

DÉCIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos)* sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del siguiente informe único de infracción al transporte:

IUIT No.	Fecha
4184A	23/06/2022

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con **NIT. 800204862 - 0**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través

de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD."

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin resolución que lo ordene.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

SuperTransporte
Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2025.04.02 16:26:16 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: AV 6 # 0-70
Cúcuta, Norte de Santander

Proyectó: Daniela Cabuya – Contratista DITTT
Revisor: Danny García – Profesional Especializado DITTT

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/04/2025 - 14:55:36
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN su1M1v2eeb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION
Nit : 800204862-0
Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

MATRÍCULA

Matrícula No: 54510
Fecha de matrícula: 27 de agosto de 1993
Ultimo año renovado: 2008
Fecha de renovación: 02 de marzo de 2009
Grupo NIIF : No reportó.

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIO EL DOCUMENTO QUE DA INCIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.10 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : AV 6 # 0-70 VIA AL SALADO - El salado
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico : No reportó.
Teléfono comercial 1 : 5780239
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : AV 6 # 0-70
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico de notificación : No reportó.
Teléfono para notificación 1 : 5780239

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 3096 del 21 de agosto de 1993 de la Notaria 3a. De Cucuta de Cucuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 1993, con el No. 9301089 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada

MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 0289 del 08 de mayo de 2023 del Juzgado Once Civil Del Circuito de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2023, con el No. 1012637 del Libro VIII, se decretó Inscripcion de la demanda.

DISOLUCIÓN

La persona jurídica se encuentra disuelta desde el 21 de agosto de 2013, por vencimiento del término de duración.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: El objeto principal de la sociedad es la explotacion en todo el territorio nacional e internacional de la industria del transporte de carga y automotor en todas sus modalidades, pudiendo la sociedad en cumplimiento del objetivo prestar su servicio automotor en los diferentes radios de accion y modalidades, de acuerdo a lo establecido por las autoridades de transportes y por convenios legalmente celebrados por colombia con otros paises; ademas podra comprar, vender, importar, exportar toda clase de vehiculos automotores, repuestos para los mismos, gasolina y lubricantes; establecer talleres de mecanica automotriz; almacenes de repuestos para sutir los mismos talleres. Podra igualmente la sociedad en desarrollo de su objeto adquirir, gravar, enajenar toda clase de bienes raices o muebles que sean necesarios para el logro del objeto; tomar interes como accionista en otras companias similares, o fusionarse con ellas.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de $ 85.000.000,00 dividido en 85.000,00 cuotas con valor nominal de $ 1.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalistas

GONZALEZ RIVERA LAURA MARINA — CC. 37255731
Nro. Cuotas 500 — Valor $ 500.000,00

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley 019/12 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PICO MAYORGA RAMIRO — CC. 5754044
Nro. Cuotas 84500 — Valor $ 84.500.000,00

Totales
Nro. Cuotas: 85000 — Valor: $ 85.000.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: La sociedad tendra un gerente de libre nombramiento y remocion de la asamblea general de socios. El gerente sera el representante legal de la sociedad en todos los actos judiciales o extrajudiciales, y tendra a su cargo la direccion y administracion de los negocios sociales dentro de las limitaciones que le señalen la ley, los estatutos y las disposiciones y resoluciones de la asamblea general. Corresponder al gerente el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones: 1) Representar la sociedad judicial o extrajudicialmente. 2) Convocar a la asamblea a reuniones en los casos previstos en estos estatutos. 3) Ejecutar las resoluciones e instrucciones que le imparta la asamblea de socios. 4) Promover y sostener toda clase de juicios, gestiones y acciones necesarias para la defensa de los intereses sociales y constituir apoderados judiciales o extrajudiciales para negocios determinados por la asamblea general y con la autorizacion de ella. 5) Suspender y en general imponer sanciones, salvo la destitucion, a los empleados de la sociedad e informar de tales hechos a la asamblea. 6) Responsabilizarce por la contabilidad de la sociedad en asocio del funcionario que se nombre para el efecto, y debera presentar oportunamente las cuentas, inventarios y balances ante la asamblea en sus sesiones ordinarias y su informe sobre el reparto de utilidades. 7) Presentar a la asamblea un informe detallado sobre la marcha de los negocios sociales y sobre las reformas que considere convenientes introducir en su organizacion. 8) Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social; enajenar a cualquier titulo los bienes muebles o inmuebles, hipotecar bienes raices, dar en prenda bienes muebles, con las restricciones senaladas en estos estatutos. 9) Las demas funciones que le senalen la ley y los estatutos o las disposiciones de la asamblea general. Dentro de las facultades de la junta de socios, entre otras tenmos: Literal j) autorizar al gerente para la cesion, enajenacion, hipoteca de bienes muebles o inmuebles de propiedad de la compania, cuyo valor sea superior a $2,000,000. 00 M/ l; k) limitar las funciones del gerente cuando lo considere oportuno, para lo cual se registrara en la camara de comercio copia autentica del acta en que se decrete tal limitacion.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 5 del 21 de julio de 1997 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 1997 con el No. 9307266 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	PICO MAYORGA RAMIRO	C.C. No. 5.754.044
SUBGERENTE	RAFAEL ANTONIO DIAZ DIAZ	C.C. No. 19.266.358

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 1419 del 31 de mayo de 1996 de la Notaria 3a. De Cucuta Cúcuta	9305678 del 26 de julio de 1996 del libro IX
*) E.P. No. 2826 del 28 de julio de 1997 de la Notaria 3a. De Cucuta Cúcuta	9307234 del 11 de agosto de 1997 del libro IX
*) E.P. No. 2867 del 11 de octubre de 1999 de la Notaria 3. De Cucuta Cúcuta	9310248 del 13 de octubre de 1999 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA
Matrícula No.: 54511
Fecha de Matrícula: 27 de agosto de 1993
Último año renovado: 2008
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : AV 6 # 0-70 VIA AL SALADO - La Merced
Municipio: Cúcuta, Norte de Santander
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 502 del 24 de julio de 2000 del Juzgado 11 Civil Municipal De Bucaramanga de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2000, con el No. 1000158 del Libro VIII, se decretó EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: MORENO & GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA.
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 2457 del 02 de noviembre de 2004 del Juzgado 14 Civil Del Circuito de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2004, con el No. 1001703 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA.
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 708 del 31 de marzo de 2005 del Juzgado Primero Civil Municipal Descongestión de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de abril de 2005, con el No. 1001798 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA.
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 31 del 11 de febrero de 2008 de la Superintendencia De Puertos Y Transporte de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2008, con el No. 1002910 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO .
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 762 del 24 de mayo de 2017 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2017, con el No. 1008631 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DEMANDA.
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 1783 del 08 de noviembre de 2017 del Juzgado 2 Civil Del Circuito de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2017, con el No. 1008893 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Fecha expedición: 02/04/2025 - 14:55:36
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN su1M1v2eeb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

ALEJANDRA DÍAZ VILLAN.
Secretaria General.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de entidades del Estado

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	-Seleccione-	* Tipo sociedad:	-Seleccione-
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	-Seleccione-
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	-Seleccione-
* Nro. documento:	800204862 0	* Vigilado?	(•) Si ( ) No
* Razón social:	MORENO & GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LT	* Sigla:	
E-mail:		* Objeto social o actividad:	
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	( ) Si ( ) No	**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el articulo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	( ) Si ( ) No
* Revisor fiscal:	( ) Si (•) No	* Pre-Operativo:	( ) Si ( ) No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	( ) Si ( ) No		
* Es vigilado por otra entidad?	( ) Si ( ) No		
* Clasificación grupo IFC	-Seleccione-	* Direccion:	AVDA. 6 VIA EL SALADO
	Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.		

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar